



Trabajo Final de Grado

Modelo de caso

**Acceso a la información pública: Transparencia en los actos de
Gobierno**

**“Savoia, Claudio Martin c/ EN- Secretaria Legal y Técnica (dto.
1172/03) s/ amparo ley 16.986”**

De Battista Micaela

DNI: 38468336

Legajo: VABG67882

Abogacía

Tutor: Romina Vittar

Sumario

- I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y reconstrucción de los hechos. – III. Fundamentos de la Corte para hacer lugar al Recurso Extraordinario. – IV. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. V. Descripción del problema axiológico del caso. VI. El problema de la interpretación en la argumentación jurídica. VII. Crítica y reflexiones finales.

Introducción

Los principios relativos al alcance del Derecho de Acceso a la información Pública bajo el control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y fueron expresamente consagrados en la recientemente consagrada Ley N° 27.275.

En primer lugar, el Derecho a la información pública se rige por el principio de máxima divulgación, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedas cuestionar, indagar y considerar si está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (principio incorporado expresamente en Ley N° 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública art 1 y 2).

Con sustento en lo previsto en art 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetos permitidos por la

Convención, esto es, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o la “protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o moral públicas”; y ser “necesarias en una sociedad democrática”, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La Ley N ° 27.275 establece que “los límites al Derecho de Acceso a la Información Pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta Ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la respuesta de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que requiere la información.

Según los art. 1, 2, 8, 6 y 13 de la Ley N ° 27.275, “los sujetos obligados solo pueden rechazar el requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta manera, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

La aplicación de los principios aplicables con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, las conductas del Estado puesta en juzgamiento resulta ilegítima ya que la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del Acceso irrestricto de la ciudadanía.

Asimismo, el rechazo a decretos dictados en el último gobierno de facto de manera genérica y dogmática basando su justificación en el art. 16 inciso a del Anexo VII del Decreto N ° 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar Acceso a la Información cuando ésta hubiera sido “expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”. Cabe mencionar que la norma fue dictada muchos después de la clasificación de los decretos, no es una ley en sentido formal, y la mera cita dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios ya mencionados.

Además, siguiendo el art. 13 de la Ley N° 27.275 exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo y la “falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”, y que el silencio del sujeto obligado “así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta serán considerado como denegatoria injustificada a brindar la información”.

Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y reconstrucción de los hechos

Claudio Savoia, en su calidad de periodista inicio Acción de Amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación a fin de que se haga entrega de copias de decretos al Poder Ejecutivo de facto dictados entre los años 1976 y 1983, de conformidad al Anexo VII del Decreto 1172/2003 que establecía las reglas y principios del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional. La referida Secretaría rechazó la solicitud con fundamento en que los decretos en cuestión no eran de acceso público, dado su carácter “secreto” o “reservado” por lo que resultaba de aplicación el art 16 inciso a del decreto ya mencionado. Asimismo, destacó que no existía normativa genérica que habilite su publicidad.

La magistrada de primera instancia, de conformidad con los argumentos expuestos por la Fiscalía Federal, hizo lugar a la Acción de Amparo y ordenó que se exhiba a la parte actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas en los art 2 y 3 del decreto 4/10. Asimismo, precisó que no es menester gozar de una situación jurídica calificada como de derecho subjetivo o interés legítimo a fin de solicitar acceso a la información pública dado el criterio de legitimación amplia receptado por el decreto 1172/03. En conclusión, y a la luz del decreto 4/10 que dispuso revelar de la clasificación de seguridad a toda aquella información vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período defacto, entendió que debía hacer lugar al pedido de acceso a la información pública.

Apelada la sentencia, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelación en lo Contencioso Administrativo Federal decidió revocar la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, rechazar la acción de amparo con fundamento en la falta de legitimación del peticionario para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener y, en cuanto al fondo del asunto, en el ejercicio válido de las facultades del Poder Ejecutivo para disponer fundamento que cierta información quedará excluida del acceso público irrestricto con interés de la seguridad interior, defensa nacional y las relaciones exteriores, a la luz del art 16 de la Ley 25275 y art 16 del reglamento general de acceso a la información pública.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisible el recurso extraordinario impuesto contra la sentencia de Cámara y dejó sin efecto la sentencia apelada. A tales fines, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas como consecuencia del dictado del decreto del decreto 2103/12, pero aún restaban decretos que no habían sido revelados y que permanecían clasificados como “secretos”.

Para justificar el acceso a la información pública, el Máximo Tribunal resolvió la causa a la luz de la ley de la Ley de derecho de Acceso a la Información Pública N°27.275, invocando su inveterada jurisprudencia en el punto que, si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas con la pretensión, el fallo debe atender a las modificaciones introducidas.

Asimismo, con base en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entendió que la restricción al Derecho de Acceso a la Información debe estar previa y claramente fijadas por ley en sentido formal y responder a objetivos permitidos por la Convención Americana. Por otro lado, al estar la carga probatoria y argumentativa de la legitimidad de la restricción a cargo del Estado, cada acto de denegación de la solicitud de información exige un mayor esfuerzo en su motivación de forma tal que se permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa la Administración para no entregar la información en el caso concreto. De esta manera, el Tribunal descalificó el acto denegatorio por falta de motivación adecuada, ya que la Secretaría se había limitado a invocar el carácter de “secreto” o “reservado” de los decretos, sin aportar mayores

precisiones al respecto más allá de las genéricas, dogmáticas y abstractas citas de normas generales habilitantes de excepciones de excepciones. Por último, reafirmó el carácter amplio de legitimación para solicitar información pública que corresponde a toda persona sin necesidad de acreditar interés directo o afectación personal, de conformidad con los precedentes de la propia Corte y con el art 4 de la Ley N°27.275.

Los fundamentos de la Corte para hacer lugar al recurso extraordinario

La Corte hace lugar al recurso extraordinario, en el marco de la acción de amparo por considerar que la información brindada debe ser total (plenitud informativa), que cualquier ciudadano puede solicitarla sin esgrimir una situación jurídica especial (legitimación amplia); que toda restricción de este derecho debe surgir de una ley formal del congreso (principio de legalidad), y que cuando el acto sea denegatorio, el elemento de motivación debe mostrarse hipertrofiado por así disponerlo la normativa especial para que sea considerada legítima la restricción (deber de motivación cualificado).

No puede sino celebrarse este tipo de pronunciamientos en donde el Máximo Tribunal reafirma una vez más la vigencia del Derecho de Acceso a la Información Pública, y así a través de su revelación pública, se proporciona un efecto disuasivo frente a argumentos estatales posiblemente ilegítimos y correctivo, permitiendo al público conocer como es efectivamente gobernado.

Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios

En el derecho comparado, el primer antecedente de derecho de acceso a la información pública se dio en Suecia en el año 1976, cuando un partido de oposición ganó la mayoría en el parlamento e intentó buscar información sobre las actividades del

régimen anterior. Ese mismo año, se aprobó la Real Ordenanza sobre Libertad de Prensa, con carácter constitucional, la cual en su Art 1. Establece “en interés de un libre intercambio de opiniones y de una información clara sobre los diferentes aspectos de la realidad, todo ciudadano sueco tendrá libre acceso a los documentos oficiales”. Por otro lado, en el año 1789 se dicta en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en su art. 14 expresa “los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por si mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su recaudación y su duración”.

Al dictarse en Estados Unidos la Ley de Libertad de Información (Freedom of information Act) en el año 1996, posteriormente reformada en el año 1974, comienza la expansión de la figura y es así como llega a países como Europa y al resto de Norte América. Así es como Grecia, Portugal y España incluyen en sus constituciones disposiciones constitucionales referidas a la materia a las cuales posteriormente se suman Francia, Canadá y numerosos países del mundo. Además, se sancionan diversos tratados internacionales que receptan en alguno de sus artículos referencias al derecho de información, tales como art. 19 “Declaración de los Derechos Humanos”, art 19 inc.2 “Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos”, art 13 inc. 1 “Convención de los derechos del Niño”, “Pacto de San José de Costa Rica”.

En nuestro país, con la reforma constitucional de 1994, se les otorgó valor constitucional y jerarquía superior a las leyes a los tratados internacionales ratificados por nuestro país, dentro de los cuales se encuentra el Pacto de San José de Costa Rica. Por su parte, nuestra Constitución Nacional, en diferentes artículos incluye el derecho al libre acceso a la información pública, dado por su adopción al régimen de gobierno republicano, representativo y federal.

A partir de estos avances, la Corte Suprema de la Nación, comienza a reconocer el derecho al acceso a la información pública y luego reiterado en numerosas causas, de las que podemos citar: “Asociación Derechos Civiles c/PAMI” (2012), “CIPPEC c/Min. Desarrollo Social” (2014), “Garrido, Carlos Manuel c/ AFIP” (2017), entre otros.

Descripción del problema axiológico del caso

En el presente caso se pedía a la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que, en el marco de las normas que garantizan el acceso a la información pública, pusiera a disposición de Claudio Savoia copias de determinados decretos dictados durante la dictadura militar por Poder Ejecutivo Nacional entre los años 1976 y 1983.

La Secretaria Legal y Técnica rechazó la solicitud con sustento en lo dispuesto en el art. 16, inciso a, del anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto facultaba al Poder Ejecutivo Nacional a negarse a brindar la información requerida, cuando se configure alguno de los supuestos descriptos en dicho art., tratándose de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a la seguridad, defensa o política exterior”, clasificación que revestían los decretos requeridos.

Ante la negativa, Savoia dedujo acción de amparo al entender que la respuesta de la secretaria no estaba suficientemente motivada y que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas nacionales e internacionales en materia de derecho de acceso a la información, en particular el art. 1 del decreto 4/2010 que protege como secreta “toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el periodo del gobierno de facto”.

La sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo, invocando que el peticionario carecía de legitimación para demandar porque no había demostrado interés suficiente.

Contra dicha sentencia Savoia dedujo un recurso extraordinario, frente al cual se pone en juego la interpretación de normas federales por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual se aparta del criterio tomado por la cámara y hace lugar al amparo basando sus fundamentos en la Ley 27.275 de Acceso a la información pública, poniendo en evidencia la irregularidad de la postura tomada por la Cámara y el Estado Nacional, la cual contraria con los art. 1, 3, 4 de la mencionada Ley.

En el fallo bajo análisis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estimó que una interpretación literal debía ser rechazada cuando se arribe a circunstancias que contraríen

con normas y principios ya avalados anteriormente en casos similares, con cita de sus precedentes “ADC” (Fallos:335:2393); “Cippec” (Fallos:337:256) y Garrido (Fallos:339:827), convirtiéndolo en una incompatibilidad y contrariedad jurídica. En ese marco, el Máximo Tribunal estimó que la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia y corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal. Además, resaltó que recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública había consagrado y reafirmado el amplio alcance de legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado” (art.4). Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común, sin distinción alguna, y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

En ese sentido, el art 1 de la ley 27.275 establece una serie de principios tales como: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, responsabilidad, in dubio pro petitor, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, alcance limitado de las excepciones, facilitación y buena fe; tendientes a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promoviendo la participación ciudadana y transparencia de la gestión pública.

El presente fallo, implica un importante avance de la libertad de prensa y acceso a la información pública, y dejó en evidencia que la conducta del Estado “devino aún más cuestionable con el dictado con el dictado del decreto 2103/2012” - que desclasifica el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados con anterioridad a esa fecha - aún en la actualidad existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”.

El problema de la Interpretación en la argumentación jurídica

Siguiendo al autor MacCormick (1978) realiza una distinción de los casos que se le presentan a los jueces, en su tarea de intérpretes de la ley al caso concreto, y afirma que, si se parte de una justificación deductiva, podemos encontrar, por un lado, los denominados “casos fáciles”, en los que la decisión judicial es la aplicación de una norma jurídica general (premisa mayor) al hecho particular (premisa menor). Por otro lado, se encuentran aquellos “casos difíciles” que requieren una justificación de segundo orden. Es decir, no basta con la mera subsunción a los hechos de una norma jurídica, sino que se debe acudir a una de segundo nivel para justificar la premisa de la que parte la decisión.

El fallo bajo análisis, se encuadra dentro de los casos difíciles, en donde es necesario recurrir a una justificación de segundo orden para llegar a una decisión válida. Se plantea la contradicción de una regla con un principio, en la respuesta de la demandada, citando el decreto 1172/03, el cual implica una restricción de los decretos dictados durante el gobierno de facto por las Fuerzas Armadas, vulnerando de esa manera el derecho fundamental de máxima divulgación y publicidad de los actos de gobierno. Ante la decisión de la Cámara y considerando que estamos ante normas federales, le incumbe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente se le otorgue. Así es como Savoia, interpone el recurso de amparo contra la decisión dictada por la Alzada ante el máximo tribunal, el cual toma en consideración la sanción del decreto 2103/2012 que dispuso en su art. 1 dejar sin efecto el carácter “secreto” o “reservado” de los decretos y decisiones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y Jefe de Gabinete de Ministros, con anterioridad a la vigencia de la presente medida; y en su art. 3 en el cual se ordena la publicación de los actos que hace referencia el art. 1 ya mencionada en el Boletín Oficial.

Por las razones anteriormente señaladas, la Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información N ° 27275, también sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

Por otro lado, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que, si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos.

Este criterio fue reiterado por la Corte en numerosos pronunciamientos, es por ello que los jueces coinciden dando un voto mayoritario.

Otro aspecto que fue necesario aclarar por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y dejar sentado en la jurisprudencia de la materia es el término “legitimación” y el alcance que tiene el mismo para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado, aclarando que la misma es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención.

En suma, la Corte estimó que una interpretación exclusivamente literal debía ser rechazada cuando arriben a conclusiones que contraríen las decisiones ya tomadas por el Tribunal en casos similares, de lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho.

En su justificación interna, rige el principio de universalidad, en palabras de Neil MacCormick (1978) “la norma que se quiere aplicar ha de ser universal, rige el principio de justicia formal, esto es, si tratamos a x de tal manera, entonces todos los casos iguales a x han de ser tratados de igual forma”. Por otro lado, en cuanto a su justificación externa, MacCormick distingue entre el ajuste de la decisión con el sistema, y el ajuste con el mundo. Para que una decisión se ajuste con el sistema (de leyes o de decisiones anteriores), ésta ha de ser consistente y coherente con el mismo. La consistencia exige que la ley seguida en la resolución del caso no esté en contradicción con el sistema de leyes vigentes. La coherencia es un término más amplio y MacCormick distingue entre coherencia normativa (cuando varias normas se subsumen en una sola, sin caer en contradicciones) y coherencia narrativa (cuando la narración de los hechos es coherente).

Siguiendo la línea de pensamiento de MacCormick, otro elemento decisivo en la corrección externa del razonamiento jurídico son las consecuencias de la decisión, aspecto en el cual este caso se pone en juego tanto aspectos morales como políticos, al tratarse de un principio fundamental como lo es el de la publicidad de los actos de gobierno.

Crítica

De acuerdo a lo leído respecto al fallo de la Corte Suprema, los decretos intervinientes, la posición de diferentes actores que configura la doctrina de nuestro país, y las instancias que recorrió el mismo para que el máximo tribunal arribe a la decisión a la cual llegó, estuvo justificada por diferentes aspectos que fueron fundamentales para arribar a esa decisión y no a otra diferente. En mi opinión, se priorizó el derecho constitucional de libre acceso a la información pública, así como la máxima divulgación de los Actos de Gobierno, que como pudimos ver anteriormente, se encuentran abalados en numerosos Tratados Internacionales con jerarquía superior a las Leyes, dentro de un contexto en el cual los decretos a los cuales se solicitaba acceso refieren a actos de gobierno en los años de dictadura militar, donde los derechos humanos de los ciudadanos fueron vulnerados.

Otro aspecto decisivo fue la sanción de la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 27.275), la cual tuvo gran importancia en el resultado de la sentencia dictada por la Corte Suprema. En la actualidad, se han logrado significativos avances en materia de Acceso a la Información Pública, acompañado del avance tecnológico y el acompañamiento de los Derechos Humanos, inherentes a cada ciudadano y su derecho a reclamar si uno de ellos es vulnerado.

La Corte Suprema basó su fundamento en dicha Ley, y si la misma hubiera sido ignorada, nos estaríamos enfrentando a una contradicción en la jurisprudencia de nuestro país y del mismo modo, vulnerando uno de los derechos constitucionales. De tal manera, prevalece el Derecho de Máxima Divulgación y su respaldo en la Ley anteriormente mencionada, por sobre los decretos en que se basó el Estado, sin acreditar mayores justificaciones para desacreditar la legitimación de la parte Actora; siguiendo los lineamientos de la Supremacía Constitucional en cuanto a la jerarquía de las leyes y tratados internacionales por sobre los decretos reglamentarios. Fallar en contra de este lineamiento, tendría, además consecuencias morales y políticas significativas, ya que los propios ciudadanos no tendrían confiabilidad en su propio Estado.

Por otro lado, fue necesario aclarar por parte de la Corte Suprema uno de los términos esgrimidos por la defensa, esto es la “legitimación” para accionar de Carlos Savoia, en cuanto a que no se le reconocía tal legitimación para solicitar la publicación

de decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en Gobierno de Facto. Así es como el máximo tribunal deja en claro, citando la Ley posteriormente sancionada de Acceso a la Información Pública, la cual sostiene que la legitimación para solicitar información es amplia y corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés suficiente. En otros términos, no es necesario justificar interés por parte de quien lo solicita, sino que basta con el solo accionar. Restringir este derecho, importa la vulneración de los principios dictados por nuestra Ley Suprema. Es obligación del Estado dar publicidad de todos sus actos, consagrándose así la transparencia de gobierno y confiabilidad de todos los habitantes.

En síntesis, la sentencia de la Corte Suprema en su rol como intérprete final del derecho argentino, y en particular, de los derechos y garantías constitucionales, es necesario tomar en consideración razones que pueden ser nuevas y valederas para justificar su decisión y arribar a una sentencia que sea acorde a su principal objetivo como es la tutela de los derechos.

Conclusión

La selección del fallo elegido esta dado por la actual importancia en la temática que presenta, y por tratarse del Máximo Tribunal Nacional, el cual se encuentra frente a nuevas formas que adopta el derecho hoy en día, siendo de nueva aplicación la Ley que regula la materia y sus posibles interpretaciones en cuanto a la aplicación de principios y argumentos, sumados a la necesidad de resolver un problema jurídico que genere posibles precedentes que, a su vez, no generen contradicciones con decisiones tomadas en casos similares.

Bibliografía

Ley N. ° 27.275. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 29 de septiembre de 2016.

Decreto 1172/03. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 03 de diciembre de 2003.

Decreto 4/2010. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 05 de enero de 2010.

Ley N. ° 16.986. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 16 de octubre de 1966.

C.S.J.N. en autos “Cippec c/ EN – M.º Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” (2014).

C.S.J.N. en autos “Asociación de Derechos Civiles c/ EN PAMI – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” (2012).

C.S.J.N. en autos “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” (2016).

Neil MacCormick (1978) “*Teoría del razonamiento y la argumentación jurídica*”.

C. Alchourrón y Bulygin (2012) “*Lagunas del Derecho y positivismo jurídico*”, Nueva York.

Hart, Herbert (1962): “*Derecho y Moral*”, Ed Buenos Aires.

Matías, Warner (marzo,2019). No hay secretos para los decretos. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/nota/82938>

Link del fallo:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7508423&cache=1567816222678>